

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Jueves veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	10:00 A.M	HORA FINAL:	10:25 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00234-00  
DEMANDANTES: WILSON DÍAZ DURÁN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En Villavicencio, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 10:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES**

**Parte demandante:** CARLOS ÁNDRES BORRERO ALMARIO identificado con C.C. No. 86083925 expedida en Villavicencio y T.P. 150724 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado sustituto, en virtud del memorial de sustitución que allega a la diligencia.

**Parte demandada:** JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA identificado con C.C. 88.216.247 y T.P. 97479 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional. Se reconoce personería.

### **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería a la Abogada CARLOS ÁNDRES BORRERO ALMARIO, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia. **Se notifica en estrados**

### **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad propuso la excepción de prescripción, la cual será decidida con el fondo del asunto por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna que amerite ser decretada de oficio, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio.

#### **4.1. Hechos probados:**

- El señor WILSON DÍAZ DURÁN, se vinculó al Ejército Nacional como soldado voluntario desde el 1 de octubre de 1991, luego como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 20 de abril de 2008 (fol. 50).

- Le fue reconocida pensión de invalidez, mediante Resolución No 452 del 23 de febrero de 2010, efectiva a partir del 20 de abril de 2008, en razón a que la disminución de su capacidad laboral fue del 88.63%; en dicho acto administrativo se tuvo en cuenta como partidas computables el Salario Mensual y la Prima de Antigüedad por 16 años de servicios como soldado profesional, conforme al artículo 18.3.7 del Decreto 4433 de 2004 (fol. 46-47).
- Mediante dos derechos de petición, con fecha 11 de agosto de 2016 y 15 de noviembre de 2016, el apoderado del demandante solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional la reliquidación de su pensión de invalidez, específicamente en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y adicionándole a la prima de antigüedad el porcentaje previsto en el artículo 13, 16 y 18 del Decreto 4433 de 2004 (fol. 27-31 y 32-34).
- La entidad negó lo solicitado por la parte demandante en el oficio No OFI16-93446 MDNSGDAGPSAP del 23 de noviembre de 2016, oficio No 20163171649851: MDN-CGFM-COEJC-SECEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de diciembre de 2016 y oficio No OFI16-65955 MDNSGDAGPSAP del 24 de agosto de 2016. (fol.37, 38 y 39)

#### **4.2. Pretensiones en litigio**

Se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron las peticiones del demandante, tendientes a lograr el reajuste de su pensión de invalidez. A título de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación de la pensión de invalidez, aumentando el 20% del salario mensual, como lo determina el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y aplicando correctamente el cálculo establecido en los artículos 16 y 18 del Decreto 4433 de 2004.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El presente asunto se contrae a establecer si al demandante en su calidad de Soldado Profesional ® les asiste el derecho a que su pensión de invalidez le sea reliquidada, específicamente en lo que corresponde a que la asignación básica mensual sea fijada en un salario mínimo legal mensual e incrementado en un 60% y la partida prima de antigüedad, para que se dé aplicación al cálculo

establecido en los artículos 16 y 18 del Decreto 4433 de 2004. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 27 a 50, estos documentos hacen alusión a las peticiones elevadas por el demandante y sus correspondientes respuestas (actos demandados), resolución de reconocimiento de pensión de invalidez y hoja de servicios, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

### **7.2. Parte demandada**

No presentó solicitudes al respecto, manifestando que coadyuva las pruebas aportadas con la demanda. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## **10. SENTENCIA**

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico del tema en discusión y ii) caso concreto.

### **1. ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUEDENCIAL SOBRE EL SUELDO BÁSICO DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS QUE PASARON A SER PROFESIONALES EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 1793 Y 1794 DE 2000.**

Con la Ley 131 de 1985, las Fuerzas Militares contemplaron la posibilidad para los soldados regulares de seguir con la carrera militar, convirtiéndolos a su consideración en soldados voluntarios, dicha normatividad en su artículo 4 estableció especialmente que estos soldados devengarían una bonificación mensual que sería igual al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

Así mismo, con la expedición del Decreto 1793 de 2000, se les dio la alternativa a los soldados voluntarios de incorporarse como soldados profesionales, bajo la prerrogativa de que a estos les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en ese decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran para el momento de la incorporación.

No obstante, dicho Decreto en el artículo 38 facultó al Gobierno para que expidiera el régimen salarial y prestacional, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos, siendo entonces expedido para

tales efectos el Decreto 1794 de 2000 que específicamente en su artículo 1 inciso segundo prevé:

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)." (Subrayado fuera de texto)

La Sección Segunda del Consejo de Estado definió el tema mediante la Sentencia de Unificación No. 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) del 25 de agosto de 2016<sup>1</sup>, señalando que los soldados voluntarios que decidieron convertirse en soldados profesionales, a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40 %, tienen derecho a un reajuste del 20 % del salario vigente hasta llegar a ese 60 %, conforme el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, que lleva consigo el reajuste además de las prestaciones sociales y demás derechos laborales reconocidos. Advirtiendo que el precepto es claro y que su motivación no es otra que seguir reconociendo la mencionada asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%, para aquellos que se incorporaron a partir del 31 de diciembre de 2000, con el propósito de garantizar derechos adquiridos.

## 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

En el sub judice, una de las pretensiones de la demanda se encuentra encaminada a que la prima de antigüedad que le fue reconocida al demandante en su pensión de invalidez, sea liquidada conforme lo señala el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, precepto que señalará la forma de liquidar dicha partida, en las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, así:

**Artículo 16.** *Asignación de retiro para soldados profesionales.* Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Cartagena, D. T. y C., 25 de agosto de 2016 - No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01 - No. Interno: 3420-2015 - Actor: Benicio Antonio Cruz - Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional - Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 - Tema: Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%

que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se puede observar, el mencionado artículo específicamente señala la forma como se deben liquidar las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, situación diferente a la que es abordada en el sub iudice, en razón a que en el caso del demandante, nos encontramos frente a una pensión de invalidez.

Empero, virtud de lo anterior se hace necesario acudir a la Ley 923 de 2004<sup>2</sup> en su numeral 3.5 del artículo 3 señaló:

"3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro." (Resaltado fuera del texto)

Asimismo el Gobierno nacional expidió el Decreto 1157 de 2014<sup>3</sup>, en su artículo 2 sobre la pensión de invalidez dijo:

**"ARTÍCULO 2o. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:

<sup>2</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública.

- 2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).
- 2.2. El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).
- 2.3. El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).
- 2.4. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).”

Las disposiciones legales mencionadas expresamente por el Despacho y las contenidas dentro de los textos legales plasmados, se puede inferir con certeza que independientemente de cómo se le llame a la prestación periódica – pensión de invalidez, pensión de sobreviviente y/o asignación de retiro, van dirigidas a la obligación pensional, agregando de paso de que, a esta prestación se le debe aplicar las partidas computables que consagra el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, así:

“(…)

**13.2 Soldados Profesionales:**

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

(…)” (Resaltado fuera del texto).

Sobre el tema de la correcta aplicación a la fórmula consignada en el artículo 16 del Decreto No 4433 de 2004, en lo referente a la prima de antigüedad en la pensión de invalidez de los soldados profesionales, el Tribunal Administrativo del Meta<sup>4</sup> ha accedido a las pretensiones de las demanda, dando aplicación al principio in dubio pro operario, señalando que en estos casos el fallador debe dar aplicación a la normatividad que mayor amparo le otorgue al trabajador, así:

“En ese orden de ideas, el porcentaje estipulado en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, para calcular el monto de la pensión de invalidez se aplica únicamente al salario básico, para luego sumar sobre el resultante, el valor reconocido por la prima de antigüedad, inferencia a la que se llega de interpretar sistemáticamente el contenido del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, con su artículo 13, numeral 13.2 y numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y con el artículo 39 del Decreto 1793 de 2000, esto es, que la prima de antigüedad se reconocerá en los porcentajes previstos en el artículo 18 del Decreto 4433, sin que para determinar su valor pueda ser objeto de descuento adicional, además porque la pensión se liquida sobre las mismas partidas que se cotizó al sistema de seguridad social, por lo que si en servicio activo el Soldado Profesional aportó sobre la asignación básica mensual, **adicionada** con la prima de antigüedad, el monto de su pensión debe establecerse de la misma

<sup>4</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – Magistrada Ponente: TERESA HERRERA ANDRADE – Villavicencio, 26 de julio de 2018 - No. de referencia: 50001-33-33-003-2015-00576-01 - Actor: GLADIMIR ÁLVAREZ PEREIRA - Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional.

forma, demostrando esto que la intención del Legislador fue que el valor de la prima de antigüedad se calcule de manera independiente al porcentaje previsto para fijar el monto de la pensión de los Soldados Profesionales de las **FUERZAS MILITARES.**"

Bajo la anterior normatividad, se resolverá el caso concreto.

## II. CASO CONCRETO

Se observa que el señor WILSON DÍAZ DURÁN ostentaba la calidad de Soldado Voluntario para el 31 de diciembre de 2000 y paso a ser Soldado Profesional el 1 de noviembre de 2003 (como se dejó anotado en los hechos probados), lo cual le da derecho a que su Sueldo Básico corresponda a la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, no obstante, la entidad ha venido pagando dicho rubro en un monto equivalente a un salario mínimo incrementado en un 40%, desconociéndose lo señalado en el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual se ordenará la retribución del porcentaje adicional faltante.

En lo que respecta al cálculo de la prima de antigüedad, considera el Despacho que la pretensión también está llamada a prosperar, conforme a las precisas consideraciones del Tribunal Administrativo del Meta como superior funcional, que señaló que en estos casos, la liquidación de la pensión de invalidez debe corresponder a un salario mínimo legal mensual vigente más un 60% (Decreto 1794 de 2000 artículo 1 inciso segundo), de esta suma corresponde liquidar el porcentaje de la prima de antigüedad, el cual se debe adicionar a ese valor inicial del salario mínimo legal mensual vigente más el 60%<sup>5</sup>.

## III. PRESCRIPCIÓN

Abordará el Despacho este punto de acuerdo con lo planteado en la contestación de la demanda por el apoderado del Ejército Nacional.

Así las cosas, en aplicación de la prescripción cuatrienal, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes señalada, operó dicho fenómeno prescriptivo. En

---

<sup>5</sup> C.E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez - Bogotá D.C., 9 de marzo de 2017 - Expediente: 66-001-23-33-000-2013-00079-01 - N.º Interno: 2898-2014 - Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Demandante: Luis Aníbal Clavijo Velásquez - Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Ley 1437 de 2011 - Sentencia O-019-2017: "el porcentaje de la prima de antigüedad debe calcularse a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual."

efecto, la pensión de invalidez le fue reconocida formalmente con la Resolución No 452 del 23 de febrero de 2010, con efectos a partir del 20 de abril de 2008 (fol. 46-47), sin embargo, la petición de correcta aplicación de la prima de antigüedad se presentó el 11 de agosto de 2016 y, la concerniente al reajuste del 20% en el salario mensual fue radicada ante la entidad el 15 de noviembre de 2016 (fol. 27-29 y 32-34 respectivamente), excediendo así los cuatro años previstos en el artículo 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente. En consecuencia, habrán de decretarse prescritas las diferencias, generadas con anterioridad al **11 de agosto de 2012** y **15 de noviembre de 2012**, respectivamente.

Las sumas resultantes deberán ser actualizadas de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Igualmente, sobre las diferencias a pagar por el reajuste que se está disponiendo, la entidad demandada descontará el valor correspondiente por aportes a seguridad social, valores que deberán ser indexados.

## V. OTRAS DECISIONES

### **Sobre Costas**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>6</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

Considerando que en el presente caso las pretensiones prosperaron parcialmente, al operar la prescripción, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio No OFI16-93446 MDNSGDAGPSAP del 23 de noviembre de 2016; oficio No 20163171649851:MDN-CGFM-COEJC-SECEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de diciembre de 2016 y oficio No OFI16-65955 MDNSGDAGPSAP del 24 de agosto de 2016, suscrito el primero y el tercero por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en cuanto negó al demandante la reliquidación de su pensión de invalidez.

**SEGUNDO: CONDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar y pagar la pensión de invalidez reconocida al señor WILSON DÍAZ DURÁN identificado con C.C. 86.038.915, desde el 20 de abril de 2008, de la siguiente manera: i) Aplicar en su interpretación más favorable la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y ii) fijar el salario mensual de la siguiente manera, un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, como se dejó anotado en la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, a reconocer y pagar a favor del señor WILSON DÍAZ DURÁN identificado con C.C. 86.038.915, los dineros correspondientes a la diferencia entre lo que se ha venido cancelando y lo aquí ordenado, debidamente indexados, desde el 20 de abril de 2008, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Asimismo, de las diferencias que arroje el reajuste ordenado, la entidad demandada deberá hacer los respectivos descuentos, por concepto de aportes a seguridad social, valores que deberán ser indexados.

**CUARTO:** Declarar probada la excepción de prescripción, en consecuencia, se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de agosto de 2012, en lo referente a la prima de antigüedad y, 15 de noviembre de 2012, sobre el 20% del salario mensual.

**QUINTO:** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

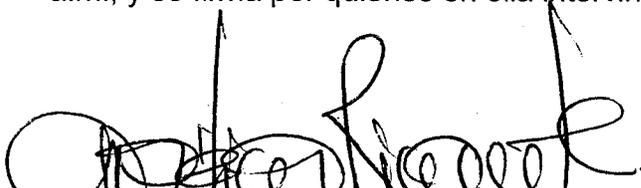
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto.

#### RECURSOS

**PARTE DEMANDANTE:** Se reserva el derecho de interponer el recurso de apelación.

**PARTE DEMANDADA:** Se reserva el derecho de interponer el recurso de apelación.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:25 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

  
JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA  
Apoderado Ejército

  
CARLOS ÁNDRES BORRERO ALMARIO  
Apoderado Demandante